



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

OFICIO N°- V-RMM-TSE-2008
Quito, 1 de abril del 2008

Señores
UNIÓN INTERPARLAMENTARIA
Presente.-

De mi consideración:

En relación al informe de la misión interparlamentaria respecto a la situación de 57 diputados ecuatorianos que fueron destituidos por el Tribunal Supremo Electoral el 7 de marzo del 2007, sobre el cual presentamos ante ustedes un informe de los antecedentes y consideraciones que llevaron a este Organismo a sancionar a los Legisladores por encontrarse inmersos en el cometimiento de infracciones electorales con el objeto de proporcionar estos elementos a los mencionados directivos de la Unión Interparlamentaria.

Al respecto me permito indicar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

Es necesario recapitular la génesis que motivó al Tribunal Supremo Electoral, a tomar la resolución de destitución de los cincuenta y siete legisladores, no sin antes mencionar que la crisis multidimensional y generalizada que vive el Ecuador desde hace algún tiempo, diferentes actores políticos e incluso gobiernos que precedieron al actual plantearon al país la necesidad tanto de una Consulta Popular como la de convocar a una Asamblea Constituyente, que coadyuve a dirimir conflictos nacionales, gestar acuerdos y reformular la institucionalidad del país para mejorar la gobernabilidad casi inexistente en el país.

El actual Presidente de la República del Ecuador en su campaña electoral fue uno de los candidatos que con mayor fuerza planteó como uno de sus objetivos de su gobierno al pueblo ecuatoriano la convocatoria a una Consulta Popular, para instalar una Asamblea Constituyente lo que permitió entre otros planteamientos el triunfo electoral.

Dentro de los antecedentes importantes que suscitaron estos hechos son:

- 1.1. El escenario político en el Ecuador a última década se ha caracterizado por una función legislativa inmersa en constantes violaciones al marco de legalidad y con ello el advenimiento de una crisis de la institucionalidad, producto de varias prácticas adoptadas por las agrupaciones políticas enraizadas en el



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

Congreso Nacional, tales como destituciones presidenciales y negativas o dilaciones a la aspiración soberana de la consecución de una nueva Constitución.

- 1.2. En el año 2006 se desarrollaron las Elecciones Generales en las que se eligieron Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, Diputados del H. Congreso Nacional, Representantes al Parlamento Andino, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales, siendo electo como Presidente Constitucional de la República el señor economista Rafael Correa Delgado, por mayoría de votación expresado en las urnas a través del voto universal, directo y secreto por todos los ecuatorianos mayores de 18 años y que gozan de los derechos políticos.
- 1.3. Una vez posesionadas las nuevas autoridades ante los respectivos órganos para las cuales fueron electos, con fecha 5 de enero del año 2007, de conformidad con la respectiva disposición de la Constitución Política de la República entró en funciones el H. Congreso Nacional, el mismo que con fecha 10 del mismo mes y año, procede a nombrar a los siete vocales principales con sus respectivos suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo estatuido por el artículo 209 de la Constitución Política en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas políticas que obtuvieron las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, es decir, de los comicios efectuados en el año 2006. Dicha facultad se encuentra consignada, en el inciso 3º del artículo 209, en el que establece que: *“Los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos”*.
- 1.4. Siguiendo el orden cronológico de los antecedentes que motivaron que el Tribunal Supremo Electoral adopte la resolución de destituir de sus cargos y funciones a cincuenta y siete diputados de la República, mediante oficio No. T. 002-SGJ-07-4 de 16 de enero del 2007, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, remite el Decreto Ejecutivo No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 8 de jueves 25 de enero del 2007, al Tribunal Supremo Electoral para que convoque a Consulta Popular para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la instalación de una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución de conformidad con lo que establece el artículo 104 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en el que se establece la facultad que tiene el Presidente de la República para convocar a consulta popular, cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

- 1.5. El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 17 de enero del 2007, conoció este oficio, y por disposición del artículo 3 del Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato remitió a la Comisión Jurídica Permanente para análisis y conocimiento e informe respectivo dentro del término que establece el reglamento que es de cinco días. Es así que el Pleno de este Organismo, en sesión de martes 23 de enero del 2007, dentro del término legal conoció los informes emitidos por los Miembros que conforman la Comisión Jurídica de este Organismo, resolvió en su parte pertinente: *“Remitir el expediente al H. Congreso Nacional para que se pronuncie ante este Organismo Electoral, señalando si el pedido contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de enero del 2007, del señor Presidente Constitucional de la República, ha cumplido con lo establecido en el artículo 283 de la Constitución Política de la República...”*.
- 1.6. En consecuencia de la resolución expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, mediante oficio N°059.P-JAC-TSE-2007 de 24 de enero del 2007, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral remitió el expediente de solicitud de Consulta Popular al Congreso Nacional con el objeto de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 de la Constitución Política de la República.
- 1.7. El H. Congreso Nacional, ante la convocatoria del Presidente de la República y la resolución adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, invocando, en su orden, los artículos 104, numeral 2 y 283 de la Constitución Política de la República tomó la decisión de viabilizar la intención coincidente de que se realice la Consulta Popular; por lo que, mediante resolución R-28-038 de 13 de febrero del 2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 25 de miércoles 21 de febrero del 2007, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió: *“Calificar de urgente la convocatoria a consulta popular para que el pueblo se pronuncie sobre la instalación de una Asamblea Constituyente de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución...”*. En virtud de la referida calificación de urgencia de convocatoria, en la misma resolución en el artículo 3 dispone al Tribunal Supremo Electoral: *“...que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, organice, supervise, y dirija el proceso de consulta popular”*.
- 1.8. Remitida a la Presidencia de la República la resolución R-28-038 de 13 de febrero del 2007, expedida por el H. Congreso Nacional, el señor Presidente Constitucional de la República, con fecha 28 de febrero del 2007, mediante Decreto Ejecutivo N° 148 de 27 de febrero del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 33, de lunes 5 de marzo del 2007, remitió a este Organismo la CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial de 4 de Mayo del 2007.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

- 1.9. Cumplidos que fueron los procedimientos constitucionales con base a lo dispuesto en el artículo 283 de la Constitución Política de la República y las normas legales que establece el ordenamiento jurídico vigente; y, el Tribunal Supremo Electoral en uso de las atribuciones del artículo 209 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones, aprobó en sesión de jueves 1 de marzo de 2007, la convocatoria para llamar a Consulta Popular al pueblo ecuatoriano, la misma que se realizó con fecha 15 de abril del 2007.

II. EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA EFECTUAR LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR

- 2.1. El artículo 209 de la Constitución Política de la República, otorga al Tribunal Supremo Electoral la potestad absoluta de organizar y cumplir las funciones que permitan vigilar, garantizar y dirigir los procesos electorales como una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y económica para el ejercicio de este mandato constitucional; concordante con ésta disposición constitucional los artículos 13, 18 y 20 literal i) de la Ley Orgánica Especial de Elecciones, expresa con claridad las facultades de este Organismo para realizar la convocatoria y resolver privativamente todo lo concerniente en materia electoral, con lo cual se han observado y cumplido con los preceptos constitucionales para adoptar la presente resolución.

Además de las normas constitucionales y legales anteriormente invocadas, debemos tomar en cuenta lo que establecen los artículos: 44 y 117 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones; 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones; y, 4 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria del Mandato.

III LEGITIMIDAD DEL ACTO DE JURISDICCIÓN ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU POTESTAD EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.-

- 3.1. Conforme lo hemos expresado anteriormente, el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución constitucional de organizar, dirigir, vigilar los procesos de elección, consultas populares y revocatorias del mandato, además de imponer las sanciones electorales que correspondan en materia electoral a las autoridades y funcionarios que interfieran directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales, como así lo pretendieron hacer cincuenta y siete diputados del Congreso Nacional, cuando adoptaron una resolución de **SUSTITUCIÓN** al Presidente del Organismo Electoral, cuando ya el proceso electoral estaba en marcha ya que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución PLE-TSE-13-13-2-2007, resolvió en su Artículo 1.- *“Convocar la Consulta Popular Nacional solicitada por el Presidente Constitucional de la República para el 15 de abril del 2007...”*, declarando



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

período electoral conforme reza el artículo 4 constante en la misma resolución que dice: *“Declarar como período electoral para el Tribunal Supremo Electoral y para los Tribunales Provinciales Electorales, el lapso comprendido desde el 15 de febrero hasta el 15 de mayo del 2007, inclusive.”*, por tanto, el único Juez en materia electoral y que actúan como tales son los Vocales de este Organismo, es decir se actuó con jurisdicción y competencia para destituir a cincuenta y siete diputados de la República, mediante resolución PLE-TSE-2-7-3-2007, de 7 de marzo del 2007, la misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°39, de lunes 12 del mismo mes año, y ratificada por el Pleno del Organismo mediante resolución PLE-TSE-8-28-3-2007, de 28 de marzo del 2007 y publicada en el Registro Oficial N°62, de 12 de abril del 2007, por interferir el proceso electoral de consulta popular, de conformidad con lo que establecen los artículos 134 y 155 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones.

- 3.2. Correspondiendo esclarecer que no se trato de la convocatoria a un referéndum, como se señala en el informe elaborado por el Consejo Directivo de la Unión Interparlamentaria, sino de un llamado al soberano a pronunciarse en una Consulta Popular, esta puntualización la realizamos por cuanto las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se han enmarcado a mandatos constitucionales y legales, y no a interpretaciones o extensiones de preceptos legítimos.
- 3.3. Debemos aclarar que, la figura jurídica de la SUSTITUCIÓN que los señores ex – legisladores del Congreso Nacional del Ecuador quisieron aplicar no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, ni en la Constitución Política de la República ni en ninguna ley, fue un invento para remover de sus funciones al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, desconociendo y dejando de lado la figura jurídica que se enmarca para cesar en sus funciones a los representantes de las instituciones del Estado y que se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República, esto es, el **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO**, constante en el artículo 130 numeral 9 de la Constitución Política de la República que trata de las atribuciones y deberes del Congreso concordante con los artículos 86 al 96 incluido de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende en forma clara, precisa y contundente que el Congreso Nacional infringió las disposiciones constitucionales y legales establecidas tanto en la Carta Fundamental del Estado como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, además de las que se encuentran contempladas en los artículos 24 numeral 13, 119, 209, 272 y 274 del propio Texto Constitucional.

- 3.4. En conclusión, lo que el Tribunal Supremo Electoral ha pretendido con su actuación es no colocar en un estado de indefensión la Convocatoria a Consulta Popular para la Asamblea Constituyente. **Además, el acto materia**



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

de esta controversia, no es un simple acto administrativo sino que no cabe duda que fue UN ACTO DE ESTRICTA JURISDICCION ELECTORAL, propias de la denominada Justicia Electoral pues, en un Estado Social de Derecho, con poderes separados, ninguna otra Función del Estado puede desplazar a la Justicia Electoral, atribuida a un Tribunal Electoral autónomo cuyas decisiones son definitivas e inatacables y causan ejecutoria.

IV. ACCIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL ANTE EL LLAMAMIENTO A JUICIO POLÍTICO A PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCALES DE ESTE ORGANISMO.-

- 4.1. La inexistente figura de la Sustitución hizo que los Legisladores en su desesperación, se vean inmersos en un nuevo yerro jurídico como fue la acusación formulada en el proceso de llamamiento a Juicio Político al Presidente, Vicepresidente y Vocales de este Organismo realizada por los ex - diputados del H. Congreso Nacional, y de esta manera seguir oponiéndose a la Consulta Popular que ya estaba en marcha. Se hace un análisis y una interpretación extensiva de la resolución PLE-TSE-3-23-1-2007, del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, si bien es cierto que, en varios considerandos de esta Resolución, se afirmó que no se encuentra prevista en la Constitución ni en ninguna norma legal, en el ordenamiento jurídico la conformación de una Asamblea Constituyente para reformar las normas constitucionales, no es menos cierto, que en dicha resolución no sólo se hace un análisis FUNDAMENTADO Y MOTIVADO, para que proceda la convocatoria a Consulta Popular, es así que los ex - legisladores, solo interpretaron lo que ellos quisieron hacerlo, que de la misma forma vamos a enunciar varios párrafos por lo que este Organismo del Sufragio, remitió el expediente al H. Congreso Nacional, así en los considerandos se dice: “SEGUNDO.- El artículo 280 de la Constitución Política de la República, preceptúa: “*La Constitución podrá ser reformada por el H. Congreso Nacional o mediante consulta popular...*”, sigue el análisis, continúa y dice: “*...así que, la aprobación de reformas constitucionales en forma directa por el pueblo, solo puede hacerse en aquellos dos únicos casos, a saber: cuando se trate de reformas urgentes y la urgencia haya sido calificada por el Congreso Nacional, y cuando el Congreso no hubiere conocido, aprobado o negado, en el término establecido en la Constitución”.* (Las negrillas y lo subrayo son nuestras).
- 4.2. Los proyectos de reforma que se hubiesen presentado de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales otorgadas al Tribunal Supremo Electoral, le corresponde a este Organismo entre otras las de organizar dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales como los de Consulta Popular, y tiene la obligación legal de ordenar la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial (Periódico Oficial del Estado), con lo cual se inicia el proceso. Cuando la Consulta Popular la solicite el Presidente de la República, debe ser calificada por este Organismo en cuanto al cumplimiento de los requisitos



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

constitucionales de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, normativa que los señores Presidente de la República, Legisladores las conocían perfectamente.

- 4.3. Así se continúa realizando una exposición y en el considerando Tercero se transcribe textualmente lo determinado en los artículos 26, 103, 104, 105, 171 numeral 6, 283 de la Constitución Política de la República, 117 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones; 2, 3 y 4 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria del Mandato; y, en el último inciso del considerando cuarto, no puede decirse que el Tribunal Supremo Electoral se haya ido en contra de las normas constitucionales y legales expuestas, más aún cuando doctrinariamente se dice: *“Por el principio de legalidad, recogido en el artículo 119 de la Constitución, ninguna facultad de una autoridad pública puede ser ejercida fuera de lo expresamente permitido en la Constitución y la Ley. En el presente caso, si bien el ordinal 2 del artículo 104 de la Constitución se atiende al juicio calificador del propio Presidente de la República sobre la trascendencia del asunto que consulta, esa misma norma limita la competencia presidencial a consultar esas cuestiones trascendentales siempre y cuando no sean o impliquen reformas constitucionales, materia que sigue otro procedimiento para ser consultada. Dicho en otras palabras, el artículo 104 de la Constitución, divide las materias a consultar en dos, la primera en lo referente de orden constitucional y la segunda otras cuestiones calificadas por el Presidente como de trascendental importancia. Por lógica jurídica, no se puede entender que la primera está en la segunda”*.
- 4.4. Por lo tanto, los acusadores (ex – legisladores del Congreso Nacional de la República) hacen una diminuta argumentación cuando sólo se hace mención a **DOS CONSIDERANDOS** de la resolución PLE-TSE-3-23-1-2007, expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 23 de enero del 2007, cuando ésta se lo realizó en **ONCE CONSIDERANDOS**, más aún cuando la resolución termina con la decisión de remitir el expediente al Congreso Nacional, que se confirma en su considerando Décimo lo siguiente: *“Vistos los imperativos mandatos contenidos en los artículos 209 de la Constitución, 9 y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, 3 y 4 del Reglamento de Consulta Popular, así como lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución, bajo la premisa de que la atribución del Presidente de la República para convocar a consulta popular debe ejercerse conforme la norma prevista en la Carta Fundamental actualmente en vigencia, el Tribunal esta plenamente capacitado constitucional y legalmente a calificar el pedido del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, para que se convoque a consulta popular, analizando su apego a las normas constitucionales y legales que rigen nuestro país y que configuran un Estado de Derecho”*. De la misma forma dentro de la parte pertinente de la resolución se resuelve: *“1.- Remitir el expediente al H. Congreso Nacional para que se pronuncie ante este Organismo Electoral, señalando si el pedido contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de enero del 2007, del señor Presidente Constitucional de la*



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

República, ha cumplido con lo establecido en el artículo 283 de la Constitución Política de la República;”.

- 4.5. Cuando el Tribunal Supremo Electoral examinó si se cumplía el requisito del numeral 2 del artículo 104 de la Constitución Política de la República, que faculta la realización de las Consultas Populares, cuando a juicio del Presidente se trate de asuntos de trascendental importancia para el país siempre que sean cuestiones “distintas a las previstas en el numeral anterior”, (se refiere al numeral 1 del artículo 104 sobre la posibilidad de convocar a Consultas Populares para reformar la Constitución) el Tribunal encontró que la pregunta sometida a pronunciamiento popular se trataba de cuestión trascendente distinta a una reforma de la Constitución, puesto que con la anuencia del Soberano se podría “Reformar el marco institucional y dictar una nueva Constitución”.
- 4.6. Dado que el Tribunal Supremo Electoral no ha interpretado la Constitución, ni ha declarado la inconstitucionalidad, ni la improcedencia del Decreto Ejecutivo No. 2, de la solicitud Presidencial para que se convoque a consulta popular; tampoco ha calificado o no la trascendencia de la cuestión a consultarse, es incontrastable manifestar que el Tribunal no se ha excedido en sus atribuciones al haber remitido el expediente al H. Congreso Nacional, razones por las cuales no existe fundamento para acusar a este Máximo Organismo del Sufragio de abrogarse atribuciones, y menos aún de que sus resoluciones sean ilegítimas y por ello nulas.
- 4.7. Según el sistema establecido, en el artículo 272 de nuestra Carta Fundamental, para asegurar la supremacía de la Constitución, todo Juez, todo Tribunal, todo Órgano de Administración, toda Autoridad Pública tiene que hacer prevalecer los preceptos constitucionales sobre leyes, decretos-leyes, decretos y en general los actos del poder público, cuando se contravenga la Constitución o se alteren sus prescripciones, tanto más que, esas normas y actos de autoridad, la propia ley suprema declara que no tendrán valor; el inciso 2 del artículo 272 preceptúa, que cuando hubiere “*conflicto entre normas de distinta jerarquía, las Cortes, Tribunales, Jueces y autoridades administrativas, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior*”, y esto es precisamente lo que hizo el Tribunal Supremo Electoral cumpliendo aquel imperativo mandato de la Carta Política del Estado, tanto más que, las normas o actuaciones contrarias a la Constitución la propia ley suprema declara en ese artículo que no tendrán valor.
- 4.8. El procedimiento que el Tribunal Supremo Electoral adoptó en su resolución, para que el Congreso Nacional, en la forma prevista en el artículo 283 de la Constitución Política de la República, se pronuncie sobre la Consulta Popular, y que como tal la calificó de urgente mediante resolución N° R-28-038 de 13 de febrero del 2007, en su artículo 1 califica de urgente la convocatoria a Consulta Popular para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la conformación de



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

la Asamblea Constituyente; permitiendo de esta forma que el Presidente Constitucional de la República remita el Decreto Ejecutivo N° 148 de 27 de febrero del 2007, en el que consta la Codificación del Estatuto Electoral para la Conformación de la Asamblea Constituyente, y una vez cumplidos todos los requisitos constitucionales y legales emanados de la resolución del Tribunal Supremo Electoral PLE-TSE-3-23-1-2007 y la calificación respectiva del H. Congreso Nacional, este Organismo en uso de sus atribuciones constitucionales y legales mediante resolución PLE-TSE-2-1-3-2007, resolvió convocar a Consulta Popular para que el pueblo se pronuncie sobre el pedido del Presidente Constitucional de la República.

Los cincuenta y siete ex - diputados del H. Congreso Nacional que se sienten hoy afectados, no solo por la resolución de la convocatoria a Consulta Popular y que fueron cesados en sus funciones por interferir violando la Constitución, las leyes electorales y la esencia de su propio mandato en el proceso electoral de la Consulta Popular de 15 de abril del 2007, debieron a nuestro criterio expresar cuál es el precepto constitucional o legal que ha violado este Organismo, así como también habría que preguntar a los ex - diputados si dentro de las facultades legislativas existe alguna norma que les permita calificar o pronunciarse sobre la validez o no de un Decreto Ejecutivo, pues, el Congreso Nacional carece de facultad de aprobar o desaprobado un Decreto Ejecutivo, ya que, este decreto conlleva un solo acto, cuando la pregunta enviada por el Ejecutivo dice textualmente: *¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución?*

De lo que podemos colegir, que el único que puede modificar y codificar el Estatuto es quien lo solicita, es decir, el Ejecutivo, ya que de las preguntas formuladas la una conlleva a la otra, convirtiéndose en un solo acto, un solo pedido y no puede invocarse que estos dos se encuentren separados y puedan ser tratados en forma separada; además, el pueblo en las urnas consignó su voto afirmativamente sobre la instalación de la Asamblea con la aprobación del estatuto respectivo, en un solo acto eleccionario, por lo tanto, la Función Legislativa carecía de facultad constitucional o legal, para decir que el Decreto Ejecutivo N° 148 tenía que volver para que sea el Congreso Nacional el que apruebe consiguientemente de conformidad con lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política, respetando las facultades que se encuentran determinadas por cada una de las Funciones del Estado que intervinieron para la aprobación de la consulta, por lo que, no hay violación de normas constitucionales y legales, lo que ha hecho el Tribunal Supremo Electoral es enmarcado en todas estas disposiciones constitucionales y legales salvaguardando y por consiguiente respetando las mismas.

Así, el Tribunal Supremo Electoral, es constitucional y legalmente el Órgano que puede calificar el pedido de consulta, así lo manifestó en su resolución de



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

23 de enero del 2007, remitiendo para que el Congreso Nacional lo califique como manda el artículo 283 de la Carta Magna, ya que la Función Legislativa la calificó de urgente y dispuso al Tribunal Supremo Electoral, la organización, la dirección y la supervisión del proceso electoral, esto es, para que convoque y viabilice el proceso electoral, conforme lo manda normas expresas como es el artículo 209 del Código Político, 18, 45 y 117 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones, 130 del Reglamento a la Ley, 4 del Reglamento de Consulta Popular y Revocatoria del Mandato; y, por último el Ejecutivo cumplió con su función de remitir el decreto con el estatuto Codificado, que lo podía hacer un día antes de la convocatoria.

Es decir, cada Función del Estado cumplió con sus facultades y atribuciones, y es lo que ha hecho el Tribunal Supremo Electoral, al convocar a Consulta Popular mediante la resolución de 1 de marzo del 2007, debidamente motivada y fundamentada, conforme manda el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano.

V. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO HA VIOLADO NORMAS CONSTITUCIONALES.-

- 5.1. Dentro del acápite de la acusación para llamar a juicio político al Presidente, Vicepresidente y Vocales del Tribunal supremo Electoral, presentada por los ex - diputados Carlos Larreategui Nardi, Alfredo Serrano Valladares, Henry Carrascal Chiquito, Freddy Bravo Bravo, y otros, se dice que el Tribunal Supremo Electoral ha violado lo que determina los artículos 119 y 272 de la Carta Fundamental, lo que es falso, ya que el Tribunal Supremo Electoral realizó una interpretación constitucional con fuerza de ley, por el hecho de haber afirmado en la resolución que ésta es un acto de gobierno de naturaleza “*erga omnes*”, por tanto éste acto es un acto de gobierno y no un acto legislativo, ya que se encuentra determinado en los artículos 209 de la Constitución Política y 18 de la Ley Orgánica Especial de Elecciones, entendiéndose como actos de gobierno “*aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictadas en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general*”, que la ley y la doctrina menciona que los actos de autoridad pública se clasifican en actos de gobierno, actos normativos, actos jurisdiccionales y actos administrativos.
- 5.2. Por otra parte todo Juez, Tribunal, Órgano de la Administración y toda Autoridad Pública, a quienes se someta la decisión de una demanda, un requerimiento, una solicitud, o se le disponga hacer algo en aplicación de una norma legal, tiene forzosamente que leer y entender el sentido y alcance de la norma jurídica que se invoque. Este acto de comprensión de la norma no es propiamente un acto de interpretación con efecto de obligatoriedad general, lo que es más, la interpretación administrativa limita en su alcance a la cuestión que se resuelva, esto es, con efecto “*inter partes*”. No es exacto por tanto que el Tribunal Supremo Electoral haya hecho una interpretación de la Constitución



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

como acto normativo de obligatoriedad general; por tanto, también es falso que se haya excedido de sus atribuciones.

5.3. Debemos indicar además que, quien tiene la facultad de nombrar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral es el Congreso Nacional, pero tampoco se puede argumentar que por ser patrocinado o en representación de un Partido Político, se tenga que seguir un lineamiento distinto al ordenamiento jurídico vigente, como lo hemos manifestado en acápites y numerales anteriores las decisiones que este Organismo ha adoptado fueron en base a las ya mencionadas normas constitucionales y legales, como se la hizo el 23 enero del 2007 al remitir al Congreso Nacional para que esta consulta siga el procedimiento determinado en el artículo 283 de la Constitución Política de la República, tanto más cuanto que, el Tribunal Supremo Electoral bajo los principios de legalidad y rectitud ha tomado decisiones conforme a los preceptos establecidos en nuestras normas constitucionales y legales vigentes, que como en estos casos y en todos los que el Tribunal ha conocido y resuelto, que se han sobrepuesto a principios de los partidos, como así lo señalaron en su oportunidad los ex diputados; y, si tomamos en cuenta todo lo referido en las resoluciones de la Institución se puede observar la fundamentación respectiva al tema materia de la acusación.

5.4. Cabría preguntarse, esta fue una medida arbitraria, inconstitucional y torpe que dejó al descubierto una conspiración desde el Congreso Nacional para descabezar al Tribunal Supremo Electoral, en pleno proceso de consulta, echar abajo la consulta y frustrar la posible Asamblea Nacional Constituyente? ¿Qué debía hacer el TSE? ¿Acaso cruzarse de brazos? Y, ¿permitir que se burle de la voluntad del pueblo?

¿De que nos acusan los 57 ex - legisladores?

¿ De cumplir con el mandato constitucional y legal de organizar, dirigir, vigilar, garantizar la Consulta Popular convocada por el Presidente de la República y calificada de urgente por el Congreso Nacional con el voto de los 57 ex legisladores?

¿De haber incumplido con el “mandato político asignado”, como ellos mismos opinan esto es negarnos a recibir disposiciones políticas, por líderes y sujetos políticos al margen del mandato constitucional y legal?

En el informe de la misión se afirma que hemos violado el debido proceso, porque no hemos respetado el fuero a los diputados. Debemos decir enfáticamente que la ley no habla de instaurar un proceso judicial, sino de “reprimir”, palabra que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, significa contener, refrenar. Dominar, sujetar las pasiones propias o impulsos ajenos, sofocar una subvención política o social, imponer una sanción, ya que se trataba de una acción flagrante y de una



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

concertación abierta para desarticular al Tribunal Supremo Electoral y por ende dejar sin sustento constitucional y legal a la Consulta Popular, convocada por este Organismo en uso de sus atribuciones.

En este caso, hoy a la luz de los hechos, nadie puede discutir que lo que hizo el Tribunal Supremo Electoral fue contener una subversión política orquestada por algunos legisladores, para impedir la Consulta Popular y obstruir la activación del poder constituyente que subyace como esencia de la soberanía nacional y se lo utiliza tanto para construir u organizar un Estado-nación, como en 1830 cuando se creó el Estado Ecuatoriano o para superar crisis como lo ha hecho a lo largo de la historia nacional.

Es admirable destacar que en el entorno a esta crisis, que los legisladores que se opusieron a la consulta popular lo que han pretendido y ha quedado evidenciado hasta la saciedad era la pretensión de utilizar mecanismos de la justicia para una obstrucción sistemática del libre funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral, obstrucción sistemática que la convierte en un acto ilícito en contra de la Constitución Política y sobre todo frente a la fuente originaria del poder y de la institucionalidad que es la soberanía popular.

Debemos indicar enfáticamente que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral no ha ejercido por iniciativa propia ninguna actividad contra legislador alguno, ciudadano o institución alguna, todas nuestras acciones como las que se llevan hoy día a cabo, han sido de exclusiva defensa de la institución, y en defensa de nuestras facultades jurisdiccionales privativas atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones.

Se ha dicho que el Congreso Nacional es la primera función del Estado, concepción anticuada y fuera de uso en un Estado Democrático, Social de Derecho como establece la Constitución actual, todos los órganos son igualmente legítimos y representan con el mismo título legal, la voluntad soberana del pueblo dentro de sus respectivas competencias.

Como se ha demostrado fundamentadamente el Tribunal Supremo Electoral no se arrogado funciones que no le corresponden y que las actuaciones han sido justamente las emanadas por la Constitución y la Ley, para impedir que se burle consultar al pueblo, como era la pretensión de un grupo de legisladores, puesto que en pleno proceso de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente pretendieron bloquearla desarticulando el máximo organismo electoral.

La Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 155 dice, que “serán reprimidos con la destitución en el cargo y la suspensión de derechos políticos por el tiempo de un año: d) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales”.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

Tal como se han relatado los hechos, fue que un grupo de legisladores violando la Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso Nacional, desde el comienzo de la convocatoria de la Consulta Popular, trataron de impedir que esta se lleve a cabo.

Al tratar de impedir que se lleve a cabo la Consulta Popular, no tomaron en cuenta la violación de los derechos políticos que taxativamente expresa nuestra Constitución Política, particularmente los consagrados en los artículos 26 que establece el derecho de los ecuatorianos a ser consultados en los casos previstos en la Constitución y el 27 que trata del derecho al voto. Se ha violentado el artículo 130 numeral 8 de la Constitución Política, que establece que son atribuciones del Congreso Nacional el fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que consideren necesarias. El Congreso Nacional no fiscalizó de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los actos de este Organismo, ni solicitó informes, sino que pretendió de manera prepotente y arbitraria como antes ya lo había hecho al destituir sin respetar los procedimientos a legisladores desafectos a una mayoría.

Los ex legisladores reclamaban para sí fueros que proceden en otras circunstancias, silencian y afirman que: “no existe un solo artículo de la Ley de Elecciones que permita juzgar al Tribunal Supremo Electoral a Diputados por supuestas infracciones por cuanto dicha potestad, por expresa disposición de la Ley le corresponde a la Corte Superior de Justicia”, por lo que el TSE se esta irrogando funciones que no le corresponde.

La ley en su artículo 155 de la Ley Orgánica de Elecciones no hace distinciones habla de autoridad, funcionario o empleado público, es más la Constitución Política en su artículo 135 textualmente dice: “*la dignidad de Diputado implicará el ejercicio de una función pública*”, por lógica, quien ejerce una función pública es funcionario público. Para abundar en este criterio es necesario recordar el aforismo jurídico que dice “donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros”. Dignatario también significa según el diccionario una ocupación, cargo, empleo, honores, etc.

Aquí debe quedar claro que, el Congreso Nacional o mejor dicho los legisladores que intentaron descabezar a los Vocales de este Organismo intentaron un golpe de fuerza contra la Consulta Popular y contra la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente. El Tribunal no podía sumirse en la perplejidad, el temor y la inacción, mientras el país late una esperanza y cuando la consulta había sido formalmente convocada cumpliendo todas las disposiciones constitucionales y legales como las que se ha señalado en este documento.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

En este punto debemos tener en cuenta cuando ya se convocó a la Consulta popular por parte del Tribunal Supremo Electoral, y que fue realizada el domingo 15 de abril del 2007, el pueblo ecuatoriano se pronunció afirmativamente con un 82% por ciento de los sufragantes, es decir, el soberano ratificó la decisión tomada por el Tribunal, por lo que resulta irónico como muchas veces en la historia que quienes han tirado la piedra pretendan esconder la mano y con argucias jurídicas tratar de justificar lo injustificable. Los diputados que actuaron en contra de la consulta popular renunciaron a ser representantes de la soberanía nacional, porque como hemos indicado la soberanía radica en el pueblo y ellos han pretendido negarle al pueblo la soberanía primigenia que radica en la colectividad nacional y no en el poder constituido.

VI. LA INMUNIDAD NO QUIERE DECIR IMPUNIDAD.

La defensa del Tribunal Supremo Electoral de la Consulta Popular fue el reconocimiento de la aspiración ciudadana, la destitución y suspensión de los derechos políticos de los 57 diputados, se realizó distinguiendo la participación y la gravedad del atentado contra el sistema electoral y más aún contra la voluntad del soberano, pues los diputados quienes desconocieron el mandato constitucional que indica que “los diputados actuarán en sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La dignidad de diputado como lo mencionamos anteriormente en este documento, implica el ejercicio de una función pública.

Dado los preceptos y acogiendo los criterios de tratadistas en materia legislativa es importante destacar que la inmunidad con la que se encuentran revestidos los diputados se aplica para protegerlos de las acciones que puedan derivarse de actuaciones propias de la función parlamentaria, situación que como se esbozó anteriormente no encajaría, pues los Diputados han pretendido extralimitar sus atribuciones como parte de la función pública, desconociendo la interrelación que debe existir entre la norma y el soberano, pues los mandatos constitucionales por su naturaleza se sujetan a las expectativas comunitarias, jamás una disposición de la Carta Magna puede ser ajena a la realidad de un país.

Si como referimos anteriormente la inmunidad no protege a los diputados por prácticas que se aparten de sus funciones, los diputados no pueden ser impunes cuando se refiere a procesos que garantizan la participación del soberano, axioma de cualquier Estado Democrático si los legisladores pretenden desentender las disposiciones constitucionales estos serán merecedores de un correctivo, sin que esto signifique vulnerar la referida inmunidad, lo dicho se evidencia cuando al referirse al alcance de la inmunidad parlamentaria esta se colige frente a sanciones tipificadas con privación de la libertad, más no, y como en presente caso a materia electoral.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

VII. ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL E INCONSTITUCIONALIDAD SE ENCUENTRAN RESUELTAS Y EJECUTORIADAS.-

Para finalizar debemos indicar que todas las acciones de amparo y acciones de inconstitucionalidad planteadas por los legisladores y personas que estuvieron en contra de la resolución tomada el 7 de marzo del 2007, y también los de oposición a la Consulta Popular han sido resueltas y se encuentran ejecutoriadas, como podemos observar en el expediente que acompañamos con las resoluciones del Tribunal Constitucional y de los Jueces de lo Civil en otros casos.

Por todo lo dicho, ustedes podrán observar que el Tribunal Supremo Electoral al expedir la resolución de destituir a los diputados fue fundamentada y motivada, por lo que el informe de la Misión Interparlamentaria, no refleja la verdad de los hechos como lo hemos explicado en el presente documento, ya que este Organismo actuó con jurisdicción y competencia tanto para convocar a Consulta Popular como para adoptar la resolución de destitución a los legisladores, ya que sus decisiones son legítimas y gozan de toda legalidad por lo que han sido tomada con base a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y doctrinarias de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma cumplimos con informar los antecedentes y consideraciones jurídicas que llevaron a este Organismo a disponer la pérdida de su cargo a diputados del Congreso Nacional.

Sea esta la ocasión para reiterarle mis distinguidas consideraciones.

Atentamente,

Dr. René Maugé Mosquera
VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL